

GACETA OFICIAL 30 DE MAYO DE 2007.

**LEY NÚMERO 872
DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LALLAVE**

Artículo único. Se crea la LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, para quedar como sigue:

**LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LALLAVE**

Artículo 1. Se concede amnistía en favor de todas aquellas personas que al entrar en vigencia este ordenamiento se haya ejercitado acción penal en su contra o hayan sido sentenciadas por la comisión de delitos considerados como no graves en el Código Penal en vigor, así como aquellas que al momento de cometer una conducta supuestamente considerada como delito, eran menores de 18 años.

Artículo 2. Para hacerse acreedor a los beneficios de esta Ley, se requiere que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser indígena identificado directamente con su etnia, aun cuando no sea monolingüe.
- II. Ser persona en pobreza extrema, comprobable conforme a las declaraciones y constancias que obren en autos y los estudios socioeconómicos que para el efecto realice la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o persona con capacidades diferentes.
- III. En caso de encontrarse recluso, que el beneficiado haya adquirido o demostrado poseer hábitos de trabajo durante su internamiento, observado buena conducta y no se haya fugado o pretendido fugarse de su centro de reclusión.
- IV. No ser reincidente ni revelar peligrosidad social, a criterio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 3. La amnistía extingue la acción penal y persecutoria y, en su caso, las sanciones impuestas.

Artículo 4. En todos los casos, subsistirán los derechos de quienes estén legitimados para exigir responsabilidad civil. La amnistía no comprende la devolución o el levantamiento de embargo, secuestro o decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito procedimientos que se tramitaran, en su caso en los términos y condiciones que la ley ordinaria prevé.

Artículo 5. Los beneficios de esta Ley se aplicarán a quienes se imputen delitos que hubieren sido cometidos hasta la fecha del inicio de su vigencia.

Artículo 6. El interesado, por sí o por medio de su representante, defensor de oficio o voluntario, o por con- dueto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promoverá lo conducente ante la autoridad competente, a fin de recibir los beneficios de esta Ley.

Artículo 7. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá a su cargo promover las acciones pertinentes para dejar sin efecto la potestad punitiva, así como gestionar la correcta interpretación y aplicación de esta Ley.

Artículo 8. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, de oficio, llevará a cabo los trámites tendentes a girar la correspondiente orden de libertad, cuando los beneficiados de esta Ley se encuentren internos en los Centros de Readaptación Social del Estado y ordenará la cancelación de los registros que constituyan antecedente penal por hechos relacionados con la amnistía.

Artículo 9. Para el caso de que alguno de los beneficiados de esta Ley hubiere promovido juicio de amparo, y éste se encuentre pendiente de resolver, en el momento en que el Procurador General de Justicia del Estado se desista de la acción penal y se decrete el correspondiente sobreseimiento de la causa penal respectiva por el Órgano Jurisdiccional competente, se hará conocer tal resolución a los Tribunales Federales respectivos, para los efectos legales a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá ordenar su publicación y promover su amplia difusión en las lenguas, idiomas o dialectos que corresponda para garantizar el pleno goce de los derechos que esta Ley otorga.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo

Diputado presidente

Rúbrica.

César Ulises García Vázquez

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0007 13 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil siete.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 684